

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la Dra. Julieth Cristina Cano Ramírez. Igualmente, la cédula de los ejecutados figura vigente (vivos) y no se encuentran en proceso de liquidación o reorganización. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 23/01/2024

El número de documento 8029644 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 25 de enero de 2024

L.S.N.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Jorge Alonso Hoyos Quintero
Radicado	05001 40 03 028 2023 02010 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de su representante legal, en contra de JORGE ALONSO HOYOS QUINTERO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de JORGE ALONSO HOYOS QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.660.352) por concepto de capital según pagaré No. 1188443, más los intereses moratorios a partir del 4 de marzo de 2023 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR al ejecutado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE de que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: La Dra. JULIETH CRISTINA CANO RAMÍREZ con T.P. 105.619 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración demandante.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedf6e91a909eb852531dacb08018cf9e883496e9f9d0d49f121fe953ed6e3d7**
Documento generado en 26/01/2024 06:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>